



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 974-2016
AYACUCHO

Inadmisibilidad del recurso de nulidad

Sumilla. La resolución impugnada no es un auto definitivo, que se pronuncie poniendo fin al procedimiento o a la instancia penal o declarando extinción de la acción penal. Siendo así, el recurso no es admisible.

Lima, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JUAN ANTONIO RAÚL RAMOS RIVAS contra el auto superior de fojas doscientos treinta y dos, de catorce de marzo de dos mil dieciséis, que declaró infundada su solicitud de nulidad de actuados de fojas doscientos veinticuatro; en el proceso que se le sigue por delito de homicidio calificado en agravio de Fernando Daniel Revatta Fernández. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Ramos Rivas en su recurso formalizado de fojas doscientos cuarenta y uno, de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, insta la reforma del auto que desestima la nulidad de actuaciones. Alega que en la instrucción se incurrieron en graves e insubsanables nulidades, pues el Juzgado no cumplió con el mandato del Tribunal Superior, materia de su resolución de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, que ordenó adecuar el tipo penal al delito de homicidio simple; que el Fiscal amplió la denuncia por otro cargo, que fue aceptado por el Juez Penal: homicidio calificado por ferocidad, lo que no puede hacerse pues no se aportó prueba nueva y la defensa no aceptó tal posibilidad.

SEGUNDO. Que el presupuesto procesal objetivo del recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. La resolución impugnada no es un auto definitivo, que se pronuncie poniendo fin al procedimiento o a la instancia penal o declarando extinción de la acción penal, como exige el inciso c) de dicha norma procesal. Siendo así, el recurso no es admisible.

TERCERO. Que, de otro lado, es de precisar, primero, que la calificación de los hechos corresponde hacerlo al Ministerio Público y, en su momento, al órgano jurisdiccional; y, segundo, que el derecho de contradicción frente a la postulación de la Fiscalía se realiza como defensa de fondo, no incidental. No es aceptable la interposición de incidentes de nulidad de actuaciones por



16

cuestionamientos a la posición del Ministerio Público en relación a la calificación jurídico penal de los hechos –el fiscal, como se sabe, define el objeto procesal–, menos aún en sede de instrucción cuando el objeto procesal está en plena formación y, desde luego, puede modificarse o ampliarse según los avances del procedimiento de investigación. Además, si ya concluyó la etapa de instrucción y se inició –incluso si concluyó– la etapa intermedia, rige como impedimento procesal para plantear una incidencia de nulidad el principio de preclusión.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon **NULO** el auto concesorio de fojas doscientos cuarenta y cinco, de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; e, **INADMISIBLE** el recurso de nulidad de su propósito; en el proceso que seguido contra JUAN ANTONIO RAÚL RAMOS RIVAS por delito de homicidio calificado en agravio de Fernando Daniel Revatta Fernández. **DISPUSIERON** se archive lo actuado en este incidente, con transcripción de la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA